



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEÓN Roberto
Enrique FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 12:15:24-0500



**PROYECTO DE LEY
QUE ESTABLECE LA
HOMOLOGACIÓN
REMUNERATIVA DE
LOS FISCALES**

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN REMUNERATIVA DE LOS FISCALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene como objeto realizar la homologación remunerativa de los fiscales del Ministerio Público.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar el pago de las bonificaciones correspondientes a los fiscales del Ministerio Público respetando el derecho a la no discriminación en materia remunerativa.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a los fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales, fiscales adjuntos provinciales.

Artículo 4. Extensión de los alcances de la Ley 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial

4.1. Se autoriza la extensión de la bonificación adicional mensual establecida en la Ley 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, a los fiscales mencionados en el artículo 3.

4.2. Para la aplicación de lo establecido en la presente ley, se exceptúa al Ministerio Público de lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Ley 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

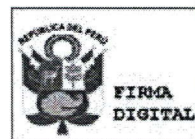
Lima, 31 de marzo de 2025



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2025 16:56:24-0500



Firmado digitalmente por:
KAWICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 11:51:32-0500



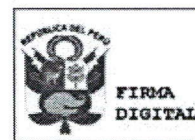
Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2025 09:18:02-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 16:19:47-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 16:19:22-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 16:29:41-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **abril** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10694/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**



.....
GIOVANNI FORND FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política establece en su artículo 138 que los jueces aplican justicia en los conflictos jurídicos que se suscitan entre los ciudadanos:

"Artículo 138. La potestad de **administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial** a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior." (Negrita nuestra)

El artículo 159 dispone las funciones de los fiscales, correspondiéndoles, entre otras, promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte:

"Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

1. **Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.**
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. **Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.**
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación." (Negrita nuestra)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de la función fiscal:

"25. Este Tribunal, en la Sentencia 00004-2006-PI/TC, dejó sentado que la autonomía del Ministerio Público, prevista en el artículo 158 de la Constitución, constituye una garantía institucional que:

[...] tiene por finalidad asegurar y proteger la libertad de actuación de este órgano constitucional, de modo tal que pueda cumplir eficazmente con las funciones que le ha encomendado la Norma Fundamental, evitando la dependencia y subordinación respecto de otros órganos, poderes o personas, sean estas públicas o privadas. Para garantizar esta libertad de actuación es preciso, entre otras cosas, que el Ministerio Público, en tanto que órgano constitucional autónomo, pueda contar con un estatuto jurídico

básico que regule los derechos, obligaciones, incompatibilidades y beneficios de los fiscales, entre otros, de manera que se pueda preservar la imparcialidad en el desempeño de la función fiscal, así como el tratamiento igualitario a los fiscales que se encuentran en el mismo nivel y jerarquía. (Fundamento 101).

26. Como se sostuvo en la referida sentencia, el Ministerio Público cuenta con un estatuto jurídico básico que regula los derechos, obligaciones, incompatibilidades y beneficios de los fiscales, a fin de preservar la imparcialidad en el desempeño de la función fiscal y garantizar que se brinde un tratamiento igualitario a quienes ejerzan funciones en el mismo nivel y jerarquía."^{1 2}

Cabe mencionar que la Constitución se ha preocupado en establecer el principio de igualdad entre los jueces y fiscales por la importancia de su cargo, y por la independencia y autonomía con la que deben actuar en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 158 de la Constitución establece que los jueces y fiscales tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones en la categoría respectiva:

"Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. **Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva.** Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría." (Negrita nuestra)

En ese orden de ideas, cualquier distinción sin justificación entre ambos grupos no es permitida puesto que vulnera el principio-derecho de igualdad y no discriminación. Otorgar beneficios a un grupo y no hacer lo mismo con el otro genera condiciones discriminatorias.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

4. Que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha ocupado del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad. Al respecto ha señalado que

"[...] **La igualdad como derecho fundamental** está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00004-2023-CC/TC.

² Constitución Política:

"Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría."

discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables." (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).³

En el caso particular de los ingresos de los fiscales, existe precisamente una condición de discriminación puesto que a pesar de que se encuentran en condiciones similares, equiparados por la propia Constitución, no perciben los mismos ingresos que los jueces.

Al respecto, la Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, estableció que a los fiscales se les aplica equivalencia de cargos con los de sus pares del Poder Judicial, tal como se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

Poder Judicial	Ministerio Público
Presidente de la Corte Suprema	Fiscal de la Nación
Juez Supremo	Fiscal Supremo
Presidente de Corte Superior	Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
Juez Superior	Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo

³ Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03525-2011-PA/TC.

Juez Especializado	Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior
Juez de Paz Letrado	Fiscal Adjunto Provincial

Fuente: Ley 30125

Como puede advertirse, la ley ha equiparado, según su nivel, a jueces y fiscales, en concordancia con el mandato constitucional.

No obstante lo mencionado, la Ley 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, estableció que la bonificación establecida en el Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, también debía ser considerada para los jueces del Poder Judicial, sin considerar a los integrantes del Ministerio Público:

"Artículo 1. Extensión de la bonificación adicional mensual

La presente ley extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, en reconocimiento de su labor y dedicación al servicio público conforme a la Ley 30970." (Subrayado agregado)

Frente a esta realidad, se ha interpuesto procesos de amparo para que la discriminación sea revertida en cada caso concreto. Así, mediante la Casación 10529-2023 Lima, la Corte Suprema ha resuelto que los Miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos que los del Poder Judicial, por lo que, en atención al principio de igualdad, corresponde la homologación de sus remuneraciones:

"Décimo segundo. De lo señalado se puede determinar que en atención que los Miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos que los del Poder Judicial, y al principio del igualdad, corresponde la homologación de sus remuneraciones, siendo que incluso ello tiene respaldo en la Ley N.º 30125 – Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial (publicada el 13 de diciembre de 2013) y modificó el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo nuevos porcentajes para determinar el haber mensual de los jueces, siendo que en su Segunda Disposición Complementaria Final prescribió: "A los fiscales se les aplica lo dispuesto en la presente ley [...]"⁴

Es decir, en atención a la vigencia de la Ley 30125, los jueces y fiscales están en condiciones de igualdad en cuanto a los ingresos que perciben como contraprestación por el ejercicio de sus funciones. En esa línea, ha acotado la Corte Suprema, en coincidencia con el Tribunal Constitucional:

⁴ Casación. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República.

"Décimo cuarto. Respecto al derecho a la igualdad, el Tribunal Constitucional en el fundamento veinte del expediente acumulado N.º 00009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, ha precisado que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la Ley e igualdad en la Ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribía todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables."⁵

Si bien lo resuelto por la Corte Suprema es un reconocimiento a la protección del derecho a la igualdad y no discriminación entre jueces y fiscales, esta resolución soluciona un caso en particular (por la naturaleza jurídica del proceso de amparo), manteniéndose la situación irregular en contra del resto de fiscales, por lo que la presente propuesta propone extender los alcances de la Ley 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, a fin de que sea también aplicable a los fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales.

Para tal fin, se dispone que se exceptúa al Ministerio Público de lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Ley 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, a fin de poder coberturar la mencionada bonificación de los fiscales.

⁵ Casación. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de ley tiene como objeto realizar la homologación remunerativa de los fiscales del Ministerio Público con la de los jueces del Poder Judicial, a fin de garantizar el pago de las bonificaciones correspondientes a los integrantes del Ministerio Público respetando el derecho a la no discriminación en materia remunerativa.

Dicha norma aplica a los fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales, quienes están excluidos de las mencionadas bonificaciones.

Para ello, se autoriza la extensión de la bonificación adicional mensual establecida en la Ley 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, a todos los fiscales

Dicha norma busca respetar el principio derecho de igualdad establecido en el artículo 2, numeral 2), de la Constitución:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."

Así como lo establecido en el artículo 103 de la Constitución:

"Artículo 103. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Fiscales	• Respeto de sus derechos laborales remunerativos.	Presupuesto necesario para el pago de las

	• Aplicación de condiciones de igualdad respecto de los jueces. • Mayores opciones de mejora y capacitación personal.	bonificaciones correspondientes
Ministerio Público	• Fortalecimiento de la entidad al otorgar condiciones económicas adecuadas a sus integrantes.	Presupuesto necesario para el pago de las bonificaciones correspondientes

Fuente: Elaboración propia

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta está vinculada con la Política de Estado II sobre equidad y justicia social, política 11, Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente."



ALEJANDRO SOTO REYES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, específicamente con el punto 32 sobre búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales.